



RESOLUCION No. CSJATR19-24
21 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00679-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor SAUL MARTINEZ FLOREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 92.185.080 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00331 contra el Juzgado Quince Laboral Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00679-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor SAUL MARTINEZ FLOREZ, consiste en los siguientes hechos:

"En atención a la acción de tutela de la referencia, admitida por este despacho desde el 3 de Octubre del presente año y en virtud que la entidad accionada sigue hasta la fecha renuente a cumplir con lo ordenado por su señoría, "Nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la constitución.

El acceso a la administración de Justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el Juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

Por lo tanto cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no solo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado" (Cfr. Corte constitucional, sentencia T - 329 del 18 de julio de 1994), Sentencia T-459 de 2003.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No SC5760 -4

No GP 059 -4

Lo que ha demostrado la entidad Accionada con todas sus mentiras y dilaciones a nivel tanto Regional como Nacional, es la burla por los derechos fundamentales de sus afiliados y el Irrespeto por la constitución y las leyes, abusando de su posición dominante.

El día 14 de Noviembre de la presente anualidad, el Señor MANUEL DAVID ESCOBAR de la sección de tesorería Nacional me envió vía e-mail una notificación en respuesta al Radicado 884367, anunciándome que el día 07 de Diciembre de 2018, me estaría cancelando el valor de las incapacidades, sin embargo hoy 12 de Diciembre de 2018 sigo sin recibir el pago anunciado,

Con base en lo anterior, Suplico su valiosa colaboración señora Jueza, para que en lo poco que queda de este año pueda obtener el cumplimiento de mis derechos, sobre todo si se tiene en cuenta que en la próxima semana se van de vacaciones los funcionarios del sector judicial y quedaran frustradas mis esperanzas de una pronta, eficaz y tangible administración de justicia y con ello la imposibilidad de llevar la alegría a mis hijos en esta navidad

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral Circuito de Barranquilla, con oficio del el 20 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-267, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención al oficio CSJATO 18 - 1551, de fecha Diciembre 20 de 2018, mediante el presente escrito procedo a rendir el informe sobre vigilancia judicial administrativa presentada por el señor SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ, en el proceso radicado con N° 08-0001-31-05-015-2018-00331-00, en los siguientes términos.

El proceso al que hace referencia el señor SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ, se trata de un trámite de un incidente de desacato por incumplimiento por parte de la NUEVA EPS al fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 4 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela de radicado 08-0001-31-05-015-2018-00331-00.

Dicho trámite se inició a petición del accionante, quien en fecha 02 de noviembre de 2018 presenta ante la secretaria escrito en el que manifiesta el incumplimiento al fallo por parte de la accionada NUEVA EPS y aporta copia de la contestación de la tutela y del fallo proferido por este juzgado. En fecha noviembre 8 de 2018 el escrito ingresa al despacho y en esa misma fecha se profiere auto avocando el conocimiento del incidente de desacato y requiriendo a la entidad accionada, el cual fue notificado mediante los oficios N° 1178-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018 y recibido por el accionante y la accionada en fecha 16 de noviembre de 2018. En fecha 20 de noviembre de 2018 la accionada da respuesta al requerimiento, del cual no se alcanza a correr traslado al accionante puesto que este en fecha 22 de noviembre de 2018 al tener conocimiento de la respuesta de la accionada, presenta al despacho escrito, a través de correo electrónico, manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, puesto que no le fueron canceladas la totalidad de las incapacidades y aporta copia del email que la NUEVA EPS le envía informándole la fecha de programación del pago era para el 7 de diciembre de 2018. Ante lo cual el despacho procedió a esperar a ver si la accionada daba cumplimiento al fallo en la fecha anunciada al accionante,

quien en fecha 12 de diciembre de 2018 presenta escrito manifestando nuevamente que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo. Por lo que en fecha 15 de enero de los corrientes el despacho encontrándose en la oportunidad procesal admite, corre traslado y abre a pruebas el incidente de desacato y solicita a la NUEVA EPS informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Como se puede apreciar la actuación de la suscrita se ha llevado a cabo según los términos regulares y las facultades legales otorgadas por el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, así mismo ha sido íntegra y sin dilaciones injustificadas por parte del despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en



el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas;

- Respuesta de correo electrónico adiada 14 de noviembre de 2018

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla se remitieron las siguientes pruebas:

- DVD que contiene copia del expediente incidente de desacato

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de liquidación del crédito retroactivo de la pensión de sobrevivientes dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00331?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2018-00331.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 08 de octubre de 2018 fue admitida acción de tutela y la entidad accionada sigue renuente de cumplir con lo ordenado. Explica las actuaciones de la accionada y solicita colaboración a fin de que se le dé cumplimiento a los derechos del accionante.

Que la funcionaria judicial señala que el proceso al que hace referencia el quejoso es un incidente de desacato por el incumplimiento del fallo del 04 de octubre de 2018. Indica que el trámite se inició el 02 de noviembre de 2018 y refiere las actuaciones adelantadas en el mencionado incidente, precisa que el 15 de enero se corrió traslado y se abrió a pruebas

Antes de entrar al estudio del asunto, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 en su artículo 153 numerales 1, 2 y 15 establece:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*
- 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*

Por su parte, en su artículo 154 numeral 3 establece:

Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la rama judicial, según el caso, les está prohibido:

- 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados*



De otro lado, el artículo 167 del *Código General del Proceso*, señala sobre la carga de la prueba:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

“(…)” **(Subrayas del Despacho).**

Respecto al término del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

Para resolver lo anterior se remitió la Corte a la Constitución y particularmente a lo establecido relacionado con la acción de tutela, precisando que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de



un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días¹.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Sobrino Rodríguez no ha incurrido en mora en el trámite del incidente de desacato deprecado.

En efecto, pues que se observó que la funcionaria desplegó las actuaciones a fin de determinar el cumplimiento y como quiera que existe controversia sobre el cumplimiento en su totalidad del fallo; se evidenció, que la funcionaria dio traslado a la accionante a fin de dilucidar dicho asunto y finalmente dio apertura al periodo probatorio.

Lo anterior significa que no se ha advertido mora en la actuación desplegada por la funcionaria, por cuanto la servidora ha actuado en el agotamiento de las etapas a fin de garantizar el debido proceso de los intervinientes en el trámite constitucionales.

No obstante lo anterior, esta Sala insta a la funcionaria judicial para que le imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez se adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral Circuito de

¹ http://www.larepublica.co/t%C3%A9rmino-para-resolver-el-incidente-de-desacato_161216



Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Doctora OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quince Laboral Circuito de Barranquilla para que le imprima celeridad en el asunto, y una vez se adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

